

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C.

DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

TIPO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y DE DERECHO

ÁRBITRO ÚNICO Dr. Leonardo Manuel Chang Valderas

SECRETARIA ARBITRAL Natalia Berrocal González

Resolución N° 07

Lima, 15 de abril de 2021.

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2021, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando sobre las pretensiones planteadas en la demanda y en los escritos presentado por la ENTIDAD, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Sétima del Contrato de Compraventa de Sistema de Video Vigilancia Inalámbrica con 30 Cámaras N° 01-2011-MIPSR-J (en adelante el CONTRATO), suscrito con fecha 16 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley;

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegase a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 07 de febrero de 2020, este Árbitro Único fue notificado con el Oficio N° D000225-2020-OSCE-SDAA, mediante el cual me designaron árbitro único, cargo que acepté con fecha 10 de febrero de 2020.

Así, con fecha 18 de agosto de 2020 se constituyó el Tribunal Arbitral Unipersonal y se determinaron las reglas del proceso, entre las cuales, se dispuso que los escritos que presenten las partes deberían ser ingresados de manera virtual a los


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


LEONARDO MUÑOZ CHAVES
ARBITRO ÚNICO

correos electrónicos nataberrocal@gmail.com y ejecuta.obra.legal@gmail.com. Todo ello quedó registrado en el Acta de Instalación de Árbitro Único *Ad Hoc* de la misma fecha.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal se encuentra válidamente constituido y las partes no tienen ninguna objeción y/o cuestionamiento al respecto.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Conforme a lo señalado en el Acta de Instalación de Árbitro Único *Ad Hoc* de fecha 18 de agosto de 2020, el arbitraje se regirá de acuerdo a lo siguiente:

La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

DEMANDA DEL CONTRATISTA

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, el CONTRATISTA presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: *Que, la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca pague a NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C. la suma de S/. 101,000.00 (Ciento Un Mil con 00/100 Soles), correspondiente al saldo de la contraprestación en virtud al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA INALÁMBRICA CON 30 CÁMARAS N° 01-2011-MPSR-J, monto al*


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


ROBERTO MURIEL CHAVARRÍA
ARBITRO UNICO

que se le deberán agregar los correspondientes intereses computados desde que la fecha en que se debió efectuar el pago.

Segunda Pretensión Principal: *Que, la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca devuelva a NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C. la suma de S/. 176,700.00 (Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles) correspondientes a la retención del diez por ciento (10%) efectuada como garantía de fiel cumplimiento.*

Tercera Pretensión Principal: *Que, la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca asuma íntegramente los costos del presente proceso arbitral, los cuales incluyen los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral, los gastos incurridos para la defensa en el presente proceso arbitral, así como los demás gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso arbitral.*

En relación a la Primera Pretensión Principal, con fecha 15 de marzo de 2011 suscribió con la ENTIDAD el CONTRATO por un monto de S/. 1'767,000.00, de los cuales S/. 1'666,000.00 correspondían a los bienes adquiridos y S/. 101,000.00, a los servicios de instalación y puesta en funcionamiento.

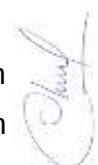
Indica que el 21 de marzo de 2011, entregó las treinta (30) cámaras, objeto del contrato, según consta en el Acta de Entrega y Recepción de Materiales.

Refiere que con fecha 12 de mayo de 2011, se emitió el Informe N° 022-2011-MPSR/OBPU/RO-HAFA, en el cual se remitió la conformidad al 100% de la orden de compra N° 00294 de los bienes instalados.

Afirma que el Informe N° 099-2011-MPSRJ/GA/ALMA de fecha 16 de mayo de 2011, dice lo siguiente: *“Por medio del presente me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de informarle sobre la recepción de los bienes que integran el sistema de video vigilancia inalámbrica con 30 cámaras, lo cuales fueron entregados con conformidad a un cien por ciento de los materiales en buen estado (...)”.*


NATALIA BERRUCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

Por otro lado, respecto a la prestación del servicio de instalación y puesta en funcionamiento alega que luego de la entrega, procedió a instalarlos y ponerlos en funcionamiento. Así, añade que según el Asiento N° 47 del residente, los días 29 y


RESIDENTE
MAY 16/2011

30 de abril de 2011, se realizaron las pruebas y se determinó que todo estaba operativo.

En esa línea describe que los días 02 y 03 de julio de 2020, a pedido de la Comisión de Auditoría del Examen Especial a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, se realizó la visita correspondiente y se comprobó que los equipos se encontraban instalados y en funcionamiento, conforme se puede apreciar en el Capítulo 2: “Inspecciones Realizadas” del respectivo informe, en el cual se señala lo siguiente: “Los días 02 y 03 de julio de 2011, se realizó la inspección del sistema instalado, acto con el cual se pudo observar detalladamente la instalación”. Añade que en el mismo informe pericial se efectuaron ciertas observaciones, las cuales fueron levantas vía Carta S/N de fecha 24 de agosto de 2011.

Manifiesta que resulta claro y evidente que cumplió con el servicio de instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras de video vigilancias, lo cual queda acreditado de manera fehaciente con los pedidos de diversas Entidades, mediante los cuales requirieron copia de los videos grabados, procediendo la ENTIDAD a su atención.

En ese sentido, indica que con fecha 27 de agosto de 2012, la ENTIDAD le otorgó la correspondiente conformidad de servicio, pues las cámaras de video vigilancia instaladas se encontraban funcionando perfectamente.

Sin embargo, expresa que a la fecha, no han podido cobrar su contraprestación, pese a que lo ha requerido en varias oportunidades, por lo que solicita la ENTIDAD le cancele.

En relación a la Segunda Pretensión Principal, sostiene que en la Cláusula Octava del CONTRATO se estableció que: *“El CONTRATISTA en su calidad de micro y pequeña empresa entrega a la suscripción del presente contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato una Carta N° 022-ADM-dtb, de fecha 09 de marzo de 2011, donde solicita se le retenga el diez (10%) del monto total del presente contrato, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 155 y 159 del Reglamento”*.


NATALIA BERRUCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL


OSCAR MANUEL CHAVES
ARBITRO

En ese contexto, refiere que cumplió la totalidad de prestaciones a su cargo, no existiendo obligaciones por garantizar; correspondiendo, por tanto, a la ENTIDAD le devuelva el monto de la garantía retenida ascendente a la suma de S/. 176,700.00.

En relación a la Tercera Pretensión Principal, expresa que, sus derechos se han visto atropellados por la actitud ilegal de la ENTIDAD, por lo que tiene la pretensión legítima de que se le reconozca los costos incurridos en el presente arbitraje.

SOBRE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANADA.

Mediante Resolución N°02, notificada a las partes con fecha 28 de octubre de 2020, en el resolutivo primero, se dejó constancia que la ENTIDAD no cumplió con presentar su contestación de demanda, declarándola parte renuente conforme el literal b) del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, sin que dicha omisión haya sido considerada como aceptación de las alegaciones del demandante.

En la Audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2020, la defensa de la ENTIDAD declaró que el escrito de contestación de demanda, había sido presentado por mesa de partes del OSCE.

En la Resolución N° 05, se indicó que *“Conforme consta en el numeral 5 de las reglas del Arbitraje, registradas en el Acta de Instalación de Árbitro Único ad Hoc de fecha 18 de agosto de 2020, en la que participaron los representantes de las partes, se estipuló que los escritos que presenten las partes deberán ingresarse de manera virtual a los siguientes correos electrónicos: nataberrocal@gmail.com y ejecuta.obra.legal@gmail.com”*; y que resultaba de exclusiva responsabilidad de la defensa de la Entidad haber presentado, según refería, el escrito de contestación de demanda, reconvención y otros, en dirección electrónica distinta a las previstas en el numeral 5 de las reglas del Arbitraje; por lo que no correspondía al Árbitro Único corregir los errores de la defensa.


NATALIA BERROCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL

En consecuencia, en el resolutivo cuarto de la referida Resolución, se declaró improcedente la contestación de la demanda, reconvención y requerimiento de información contenidas en el primer, cuarto y quinto otrosi digo, respectivamente


ARBITRO UNICO
OSCE

del escrito de la ENTIDAD presentado con fecha 30 de noviembre de 2020; sin embargo, se señaló que el Árbitro Único tendrá en consideración para laudar los argumentos de hecho contenidos en el escrito.

En relación al escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, la ENTIDAD señaló que con fecha 16 de marzo de 2021 celebró el CONTRATO con el CONTRATISTA.

Alega que el CONTRATO ha sido fraudulento y delictuoso pues fue concebido en connivencia entre malos funcionarios de la ENTIDAD y los representantes del CONTRATISTA.

Respecto a lo anterior, afirma que intervino la Contraloría General de la República, la cual auditó el procedimiento y emitió el Informe N° 152-2011 revelando las irregularidades cometidas en dicha contratación y que originó un proceso penal que culminó con sentencia condenatoria de varios malos funcionarios, en el expediente penal 01398-2013-60-2111-JR-PE-03 por la comisión de los delitos de negociación incompatible y otros.

Advierte que el propósito ilegítimo de aprovechamiento persiste hasta la fecha, al promoverse el presente proceso arbitral, pues se encuentra limitada para ejercer su defensa al haber transcurrido varios años (cerca de 10 años), la sucesión de gestiones municipales y cambios de funcionarios, circunstancia que dificultan su defensa y máxime si los funcionarios involucrados se han encargado de desvanecer y desaparecer los documentos y evidencias que obraban en los archivos de la ENTIDAD.

Expresa que, no es casual para ellos que el proceso se haya iniciado en plena pandemia a sabiendas de que encontraría dificultades para su defensa, primordialmente de acceder a los medios probatorios obrantes en el Ministerio Público y Poder Judicial.

Refiere que para consumar el hecho delictuoso, se nombró como Gerente de Seguridad al Chofer Alberto Manuel Mella, quien solo fue utilizado para firmar documentos y una vez efectuado, volvió a su puesto de habitual.


NATALIA BIESPOCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


ALBERTO MANUEL MELLA
CHOFER

Expone que con posterioridad, se comprobó que las cámaras no cumplían con los requerimientos técnicos, por cuanto con intervención de peritos se comprobó, en la sala de operaciones de serenazgo que al pretender enfocar la placa de un vehículo que circulaba, solo se lograba visualizar una silueta mas no se podía leer la placa del vehículo.

Alega que todas las irregularidades han sido auditadas y originaron una investigación penal (Expediente Fiscal 2012-617-0) y enjuiciados varios funcionarios, muchos de ellos condenados (Expediente Penal N° 01398-2013-60-2111-JR-PE-03), por lo que está probado que hubo irregularidades en la contratación.

En relación al incumplimiento de los términos del CONTRATO por el CONTRATISTA, señala que, quien afirma hechos debe probar. Así, indica que el CONTRATISTA no probó que la ENTIDAD le adeude la suma de S/. 101,000.00, así como tampoco solicitó el cumplimiento de dicho concepto y menos a la gestión edil 2019 – 2022.

Refiere que tampoco el CONTRATISTA acreditó que la ENTIDAD le haya retenido el 10% como garantía de fiel cumplimiento, cuando es usual que, la garantía de fiel cumplimiento deba ser presentada mediante carta fianza, lo que no ha sucedido.

Por otro lado, sostiene que el propio CONTRATISTA, en el fundamento 12 de su demanda, señaló que las observaciones formuladas fueron levantadas, quedando pendiente solamente hacer pequeños ajustes de configuración y cambios de algunos equipos los cuales fueron realizado de manera oportuna; por lo que, manifiesta, hubo irregularidades al momento de entregar los bienes y por ello deviene en fraudulento y no cierto el acta de entrega y recepción de materiales de fecha 21 de marzo de 2011.

Expone que, el CONTRATISTA no presentó documento u otra prueba que acredite si las observaciones fueron subsanadas y que fueron levantadas por la ENTIDAD.

Por último, indica que el CONTRATISTA entregó equipos limitados, los cuales han tenido una corta duración hasta el 2012, razón por la cual los oficios de remisión de videos, presentados por el CONTRATISTA, datan del 2011 y 2012.


NATALIA BERRUCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL


CARLOS MARIO GONZALEZ
ABG (R) 19810

V. FIJACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Mediante Resolución N°02, notificada a las partes con fecha 28 de octubre de 2020, se fijaron las siguientes materias controvertidas:

Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca pague a NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C. la suma de S/. 101,000.00 (Ciento Un Mil con 00/100 Soles), correspondiente al saldo de la contraprestación en virtud al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA INALÁMBRICA CON 30 CÁMARAS N° 01-2011-MPSR-J, monto al que se le deberán agregar los correspondientes intereses computados desde que la fecha en que se debió efectuar el pago.*

Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca devuelva a NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C. la suma de S/. 176,700.00 (Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles) correspondientes a la retención del diez por ciento (10%) efectuada como garantía de fiel cumplimiento.*

Tercer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca asuma íntegramente los costos del presente proceso arbitral, los cuales incluyen los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral, los gastos incurridos para la defensa en el presente proceso arbitral, así como los demás gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso arbitral.*


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

VI. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Asimismo, en la Resolución N°02 notificada a las partes con fecha 28 de octubre de 2020, en el considerando Sétimo, se admitieron los medios probatorios detallados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS del escrito con sumilla "Interponemos Demanda Arbitral", presentado el día 21 de septiembre de 2020.


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

Mediante la Resolución N° 05, en el sexto resolutivo, se tuvo por presentados los medios probatorios ofrecidos y anexadas al escrito de fecha 30 de noviembre de

2020: a) La carpeta fiscal N° 2012-617-0 (16 folios) y el Expediente N° 01298-23-2111-JR-PE-03 (08 folios).

VII. ALEGATOS DEL CONTRATISTA

El CONTRATISTA presentó sus alegatos mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 202, en él expuso lo siguiente:

- En relación a la Primera Pretensión Principal, que cumplió con entregar las treinta (30) cámaras objeto del CONTRATO, según consta en el Acta de Entrega y Recepción de Materiales, prestación que fue pagada por la ENTIDAD, quedando el saldo pendiente equivalente a S/. 101,000.00 correspondiente al servicio de instalación y puesta en funcionamiento de los equipos entregados, obligación que honró.
- Indica que del Asiento N° 47 del Cuaderno de Obra del residente de fecha 30 de abril de 2011, los días 29 y 30 de abril de 2011 se realizaron las pruebas pertinentes, teniendo como resultado que todo estaba operativo.
- Señala que los días 2 y 3 de julio de 2020, a pedido de la Comisión de Auditoría del Examen Especial a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca se realizó la visita correspondiente y se comprobó que los equipos se encontraban instalados y en funcionamiento, conforme se puede apreciar en el capítulo 2: “Inspecciones Realizadas” del respectivo informe, en el cual se señaló que “los días 2 y 3 de julio de 2011, se realizó la inspección del sistema instalado, acto con el cual se pudo observar detalladamente la instalación”.
- Refiere que cumplió con el servicio de instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, lo cual quedó acreditado de manera fehaciente con los documentos emitidos por la


NATALIA BERROCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL


LEONARDO MALDONADO
ARBITRO

ENTIDAD, en los cuales esta contestó los pedidos de diversas instituciones (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú) por los que le requirieron copias de los videos grabados por las cámaras de video vigilancia.

- En ese sentido, alega que con fecha 27 de agosto de 2012, la ENTIDAD le otorgó la conformidad de servicio.
- Así, sostiene que la ENTIDAD debe cumplir con pagarle la suma ascendente a S/. 101,000.00 correspondiente al saldo de su contraprestación.
- En relación a la Segunda Pretensión Principal, que, de acuerdo a la Cláusula Octava del CONTRATO, con Carta N° 022-ADM-dtb, de fecha 09 de marzo de 2011, autorizó a la ENTIDAD para que retenga el 10% del monto total adjudicado, ascendente a S/. 176,700.00, como garantía de fiel cumplimiento.
- En ese contexto, afirma que, al haber cumplido con sus obligaciones contractuales, no existe obligaciones cuyo cumplimiento deba garantizar, por lo que corresponde a la ENTIDAD le devuelva el monto retenido como garantía de fiel cumplimiento.
- Respecto a la Tercera Pretensión Principal, alega que se ha visto obligado a recurrir a este proceso por haberse visto sus derechos atropellados por la ENTIDAD, por lo que indica que tiene la pretensión legítima de que se le reconozca los costos incurridos en el presente arbitraje.


NATALIA BEROSCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL

VIII. AUDIENCIA E INFORMES ORALES

Con fecha 16 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a la cual asistieron ambas partes debidamente representadas y acompañadas de sus abogados, rindiendo el correspondiente informe oral ante el Árbitro Único, conforme consta en el Acta de Audiencia de Informes Orales.


EDUARDO MAESTRO GONZALEZ
ARBITRO UNICO

Ambas partes hicieron uso de la palabra, sustentando su posición legal y técnica al respecto; se concedió el derecho a réplica y dúplica correspondiente y las partes respondieron las preguntas efectuadas por el Árbitro Único.

IX. CIERRE DE LAS ACTUACIONES Y FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

En la Audiencia de Informes Orales, ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje, el Árbitro Único consideró dejar sin efecto el cierre de la etapa probatoria, producida mediante Resolución N° 02, y otorgó a ambas partes para que presenten los medios probatorios que sustenten su posición.

Así, la ENTIDAD presentó su escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, el mismo que fue absuelto mediante el escrito N° 05 de fecha 11 de enero de 2021 del CONTRATISTA.

En ese sentido, se emitió la Resolución N° 06, notificada a las partes con fecha 13 de abril de 2021, en la cual se fijó el plazo de veinte (20) días hábiles para expedir el laudo, prorrogables por diez (10) días hábiles más.

X. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: **(i)** que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo a las normas de arbitraje vigentes; **(ii)** que en ninguna oportunidad se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; **(iii)** que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; **(iv)** que el Árbitro Único, pese a que la ENTIDAD presentó su contestación fuera del plazo, tuvo en cuenta los fundamentos de hecho contenidos en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2020 y admitió los medios de prueba :
a) La carpeta fiscal N° 2012-617-0 (16 folios) y el Expediente N° 01298-23-2111-JR-PE-03 (08 folios); por lo que la ENTIDAD ejerció plenamente su derecho de defensa; **(v)** que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e,


NATALIA BESCORIAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


LEONARDO MARÍA CAMACHO ZÚÑIGA
ARBITRO ÚNICO

inclusive, de informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes; **(vi)** que en el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas así como todos los medios probatorios aprobados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión; **(vii)** que siendo un arbitraje de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo al Derecho, se derivan para las partes, correspondiendo la carga de la prueba a quién alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos; **(viii)** que en relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al arbitraje; en consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; y, **(ix)** que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

En consecuencia, el Árbitro Único reitera que la eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

XI. ANÁLISIS

Primera Pretensión Principal: *Que, la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca pague a NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C. la suma de S/. 101,000.00 (Ciento Un Mil con 00/100 Soles), correspondiente al saldo de la contraprestación en virtud al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA INALÁMBRICA CON 30 CÁMARAS N° 01-2011-MPSR-J, monto al que se le deberán agregar los correspondientes intereses computados desde que la fecha en que se debió efectuar el pago.*

Natalia Berrocal
NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARIA ARBITRAL

Roberto Maza
ROBERTO MAZA CHAVEZ
ARBITRO UNICO

En relación con este punto, es pertinente traer a colación lo establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO:

CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO

LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, en el plazo de no más de diez días después de la conformidad de los bienes (Ítem 01), servicios (Ítem 02) objeto del contrato, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

Asimismo, el artículo 180 del D.S. N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE) señala que:

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación (...).

Por su parte, el artículo 181 del RLCE dice:

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

A su vez el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, señala:

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...).

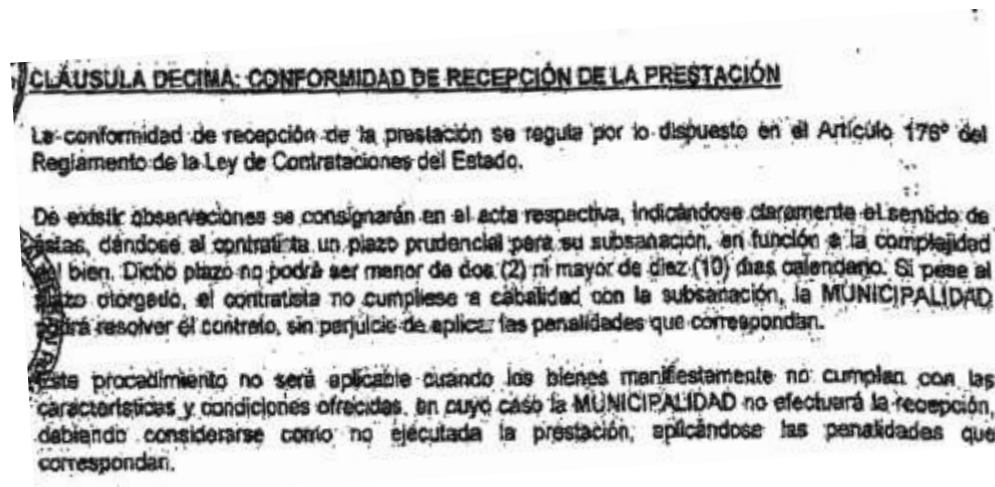

NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ASISTENTE


EDUARDO M. GUTIÉRREZ
ABOGADO

En ese marco normativo, en un contrato de prestaciones recíprocas, si bien es obligación del contratista ejecutar la prestación pactada a favor de la Entidad, es también obligación de esta cumplir con las obligaciones que ha asumido, como el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Siendo así, la Entidad estará obligada a efectuar el pago solo después de ejecutada la respectiva prestación del contratista y siempre y cuando la Entidad haya emitido su conformidad sobre dicha prestación.

De hecho, la Cláusula Décima del CONTRATO en relación a la conformidad indica:




NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

De igual manera, el artículo 176 del RLCE señala:

(...)

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.


L. RAMIRO MALAVEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS

(...)

Esto significa que, una vez ejecutada la prestación a cargo del contratista, la Entidad debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, debiendo realizar las pruebas que resulten necesarias, a

efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, de ser el caso.

En otras palabras, la conformidad no es sino la aprobación que realiza la Entidad de la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista, el cual debe ser otorgado al verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato, conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento.

En el presente caso, el CONTRATISTA afirma que con fecha 27 de agosto de 2012, la ENTIDAD emitió la siguiente conformidad:

Netkrom
TECNOLOGÍAS

0020

Lima, 27 de agosto del 2012

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Por la presente se deja constancia que la empresa **NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C.** ha efectuado el servicio de "INSTALACIÓN DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA INALAMBRICA CON 30 CAMARAS PARA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA", en relación a la Exoneración N° 0013-2010-CE/MDSL, por el monto contractual de S/. 1'767,000.00 Nuevos Soles, cumpliendo con los requerimientos de calidad y puntualidad.

La entrega se efectuó sin que haya incurrido en penalidad, por vicio o sistema, ni sea por incumplimiento parcial, total o defectuoso del servicio prestado.

Exclusión del servicio como:

MUY BUENO ☒ BUENO ☐ REGULAR O MALO ☐

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN
Guillermo Chiriqui
Ingeniero de Proyecto

NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C.
Ingeniero de Proyecto

Av. Rivera Nazareno 762 - Pto 5 - San Isidro
(511) 630-9500
netkrom@netkrom.com

www.netkrom.com

SECRETARIA ARBITRAL
NATALIA BESORCAL GONZALEZ

Por su lado, la ENTIDAD sostiene que desde un inicio la contratación fue fraudulenta y dolosa y que el acta de entrega y recepción de bienes de bienes se hizo sin que se cumplan las especificaciones técnicas.

Por tanto, el punto medular en este extremo es determinar si, en efecto, la constancia de conformidad indicada por el CONTRATISTA es el documento que acredita la ejecución de la instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras.

Sobre dicho medio de prueba presentado por el CONTRATISTA, la ENTIDAD, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, en su tercer otrosí, formuló tacha a efectos de quitar o restarle validez.

Sin embargo, debido a que en el numeral 37 de las reglas procesales dictadas en el Acta de Instalación de Árbitro Único *Ad Hoc*, se señaló que *“las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho”*; mediante la Resolución N° 05, notificada el 19 de enero de 2020, en el resolutivo quinto, se declaró la improcedencia del pedido de tacha por extemporáneo.

Ahora, si bien es cierto que no procedió la tacha por extemporánea, lo que resulta de exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD, cierto también es que el Certificado que se cuestiona deberá ser libremente valorado por el Árbitro Único, de manera conjunta con los demás medios probatorios ofrecidos, para otorgarle el valor probatorio que corresponda al resolver la controversia.

Entonces, por un lado, tenemos al CONTRATISTA que para acreditar su pretensión, ha presentado, además del CONTRATO, en el que se determina el objeto, monto, plazo, forma de pago y conformidad de recepción de la prestación, lo siguiente:

El Acta de entrega de recepción de materiales del 21 de marzo de 2011, en el que se registra que los funcionarios de la ENTIDAD recibieron los materiales previa constatación y verificación del buen estado de todos los equipos y materiales


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


LEONARDO MATEO CAMARGO ZEPEDA
ARBITRO UNICO

ingresados al almacén de obra, para luego dejar constancia de la conformidad de la entrega del 100% de los materiales en buen estado por parte de la empresa NETKRON TECHNOLOGIES S.A.C a la Municipalidad Provincial de San Román.

Informe N° 022-2011-MPSR/OBPU/RO-HAFA de fecha 12 de mayo de 2011, dando cuenta de la conformidad al 100% de la orden de compra de los bienes instalados.

Informe N° 099-2011.MPSRJ/GA/ALMA de fecha 16 de mayo de 2011, dando cuenta de la recepción conformidad de los bienes entregados en buen estado.

Asiento N° 47 de fecha 30 de abril de 2011, en el que se registran las pruebas realizadas de los equipos y su operatividad, en los siguientes términos:

ASIENTO N° 47 DEL PRESIDENTE (30-04-2011)

LOS DIAS 29-04-2011 Y 30-04-2011 SE REALIZAN LAS PRUEBAS PERTINENTES DE TODAS LAS CAMARAS, SE VERIFICA FUNCIONAMIENTO, ENERGES, EN LAS TORRES UNIDADES SE REALIZA EL ENLACE Y LA ELIMINACION DE ANTENAS, EN EL CENTRO DE CONTROL SE REALIZA EL ENLACE DE TODAS LAS ALAS, SE VERIFICA DENUN DE LAS 30 CAMARAS, SE HACEN PRUEBAS DE ACERCAMIENTO Y ALEJAMIENTO (ZOOM), SE REALIZA PRUEBAS DE EXPOSICION DE TODAS LAS CAMARAS, SE REALIZA PRUEBA DE ENERGES PARA QUE ENTRE EN FUNCIONAMIENTO LOS EQUIPOS, AL CULMINAR EL DIA 30-04-2011 SE DECLARA QUE EL SISTEMA ESTA EN TODO OPERATIVO.

31 AGO 2011

[Firma]

SECRETARIA DE OBRA

[Firma]
NATALIA BERRIOCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL

Documentos que acreditan el uso y operatividad de los equipos instalados:

- Carta N° 034-2011-MPSRJ/DIVSER
- Carta N° 047-2011-MPSRJ/DIVSER
- Oficio N° 013-2011-MPSRJ/SEMU
- Oficio N° 034-2011-MPSRJ/SEMU
- Oficio N° 042-2011-MPSRJ/SEMU
- Oficio N° 049-2011-MPSRJ/SEMU
- Informe N° 012-2012-MPSR-J/GPSC/SEMU

[Firma]
SECRETARIA ARBITRAL

- Informe N° 024-2012-MPSR-J/GPSCE/SGSM
- Informe N° 027-2012-MPSR-J/GPSC/SEMU
- Informe N° 038-2012-MPSR-J/GPSC/SEMU
- Informe N° 059-2012-MPSR-J/GPSC/SGSM
- Informe N° 086-2012-MPSR-J/GPSC/SGSM
- Informe N° 097-2012-MPSR-J/GPSC/SGSM
- Informe N° 105-2012-MPSR-J/GPSC/SGSM
- Certificado de conformidad de fecha 27 de agosto de 2012.

Por otro lado, la defensa de la ENTIDAD, a su escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, ha ofrecido como medios probatorios la Disposición N 12-2014.DFP.PFPPC.SRJ.SDA que dispone ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria (16 folios) y el Auto de citación a juicio oral en el Exp 01398-2013-2111-JR-PE-03 del 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado de corrupción de funcionarios – Sede Anexa (08 folios), que si bien dan cuenta de la existencia de disposiciones procesales del Ministerio Público y el Poder Judicial en el marco de la acción penal ejercida contra los funcionarios de la ENTIDAD por su intervención en la contratación exonerada N 01-2011/MPSR-J.SE, no son, en sí, el ofertorio probatorio de la investigación penal que permita corroborar en esta instancia arbitral el disminuido o nulo valor probatorio del certificado de conformidad presentado por el CONTRATISTA o cualquier otra circunstancia que revele que la prestación no se ejecutó o no se ejecutó cabalmente.

Entonces, tenemos que el CONTRATISTA ha probado el origen y cumplimiento de la obligación a su cargo e inclusive ha ofrecido el certificado de conformidad y, la ENTIDAD que, pese a declarar que el CONTRATISTA ha incumplido, ha ofrecido dos actuaciones procesales sin sus respectivos anexos, seguidos en el caso penal abierto contra los funcionarios denunciados.

En ese orden de ideas, a partir de las cartas e informes aludidos mediante los cuales la ENTIDAD atendió los requerimientos de grabaciones realizados por las cámaras, este Árbitro Único concluye que, en efecto, la ENTIDAD entregó la conformidad por la instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras, pues de lo contrario, no hubieran estado operativas para atender a los requerimientos de las distintas entidades.


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


ROBERTO MULET GONZÁLEZ
ARBITRO ÚNICO

Desde esta perspectiva, el argumento que la ENTIDAD ha vertido en relación a que posteriormente a la recepción y conformidad expedida se comprobó que las cámaras tuvieron una corta duración y que no cumplían con los requerimientos técnicos, resulta ser una declaración cuyo solo ofrecimiento no genera convicción en el Árbitro Único, sobre todo si no existe registro de que la ENTIDAD haya hecho tal cuestionamiento, bajo la figura de vicios ocultos.

Ahora, en la cláusula quinta del CONTRATO, se estableció que la ENTIDAD se obligaba a pagar la contraprestación al CONTRATISTA en moneda nacional en el plazo de no más de diez días después de la conformidad de los bienes y servicios objeto del CONTRATO, según lo establecido en el artículo 181 del RLCE.

Entonces, habiendo el Árbitro Único verificado que la ENTIDAD entregó la conformidad a favor del CONTRATISTA por la ejecución satisfactoria y cabal de las prestaciones contratadas (Item N 01 y 02), corresponde que aquella le pague a éste el importe contratado, según se registra en la cláusula tercera del CONTRATO.

Por estas razones, este Árbitro Único declara fundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, corresponde que la ENTIDAD pague a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 101,000.00 (Ciento Un Mil con 00/100 Soles), correspondiente al saldo de la contraprestación en virtud al CONTRATO.


NATALIA BERROCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL

Ahora bien, sobre los intereses es pertinente mencionar que, ante la ausencia de pacto sobre intereses relacionado con la falta de pago de los conceptos reclamados en esta pretensión, corresponde devengar únicamente el interés moratorio legal, el cual no requiere de pacto expreso. En esa línea, Felipe Osterling y Mario Castillo Freyre¹ indican lo siguiente:


FELIPE OSTERLING
ABOGADO

“En el supuesto en que las partes no hubiesen acordado el pago de un interés compensatorio ni moratorio, producida la mora deberá devengarse el interés legal en calidad de interés moratorio, por ser de

¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones (1ª ed.). 2008. Lima: Palestra Editores. p. 537.

aplicación lo dispuesto en los artículos 1246 y 1324 del Código Civil Peruano.” (Subrayado agregado).

En efecto, el artículo 1324º del Código Civil dispone que las obligaciones de dar suma de dinero devengan intereses legales por mora:

“Artículo 1324º:

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.” (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta que el CONTRATISTA no ha presentado documento alguno por el cual constituya en mora a la ENTIDAD, deberá tomarse como referencia para ello la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

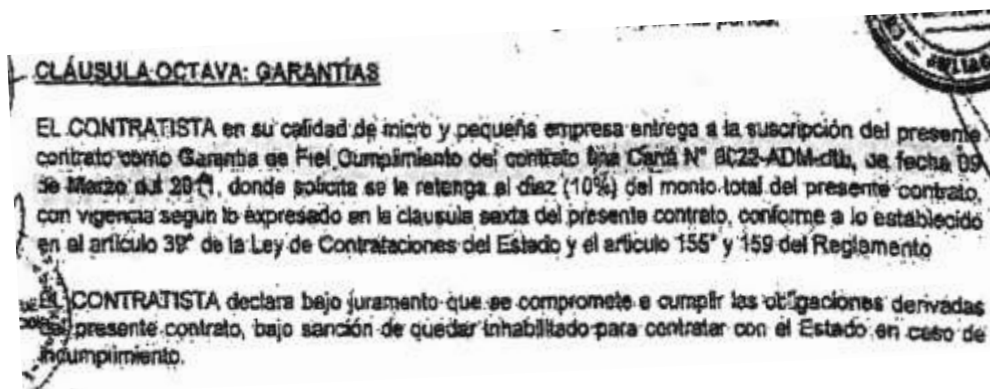
Segunda Pretensión Principal: *Que, la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca devuelva a NETKROM TECHNOLOGIES S.A.C. la suma de S/. 176,700.00 (Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles) correspondientes a la retención del diez por ciento (10%) efectuada como garantía de fiel cumplimiento.*

Este análisis parte de lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO:



NATALIA BERRIOCAL GONZALEZ
SECRETARIA ARBITRAL

EDUARDO MALUCCI ESPINOZA
JUEZ ARBITRAL



En esa línea, el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, señala:

(...)

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.

(...)

Asimismo, el artículo 155 del RLCE nos indica lo siguiente:

(...)

Alternativamente, en caso de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, así como en los contratos de consultoría y ejecución de obras, las micro y pequeñas empresas podrán optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pago a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

(...)


NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL


CARLOS MANUEL CAMACHO
ARBITRO

De esta manera queda claro que nos encontramos ante un sistema alternativo, distinto a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, por la suma equivalente al diez por ciento (10 %) del monto del contrato original; el cual consiste en la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original, en lugar de la presentación de una carta fianza o póliza de caución emitida por el mismo importe.

Dentro de este marco, textualmente la Cláusula Octava del CONTRATO, estableció que el CONTRATISTA en su calidad de micro y pequeña empresa autorizó la retención del diez (10%) del monto total del CONTRATO, como garantía de fiel cumplimiento en aplicación del artículo 39 de la LCE y 155 del RLCE, en los siguientes términos:

Netkrom
TECHNOLOGIES

*Atestado de
Firma*
San Isidro, 09 de Marzo del 2011

Carta N° 0022-ADM-dtb

Señor:

SO °PNP ALBERTO MELLADO PEREZ

PRESIDENTE DEL COMITE ESPECIAL de la EXONERACION N°1-2011-MPSR-J-CE

Referencia : CARTA N° 05-2011-MPSR-J-CE

Asunto : Autorización Retención del diez por ciento (10%) como garantía de Fiel Cumplimiento

Mediante la presente hacemos extensivos nuestros cordiales saludos, el motivo de la misma es autorizar a la retención del diez por ciento (10%) ascendente a S/. 176,700.00 (Ciento setenta y seis mil setecientos con 00/100 Nuevos Soles) del monto total adjudicado equivalente a S/. 1,767,000.00 (Un Millón Setecientos Sesenta y Siete mil con 00/100 Nuevos Soles), como garantía de Fiel Cumplimiento en aplicación al artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posteriormente, con Carta Notarial N 3099 de fecha 20 de noviembre de 2013, el CONTRATISTA solicita a la ENTIDAD la devolución de la retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento, en los siguientes términos:

Natalia Beroscal González
NATALIA BEROSCAL GONZALEZ
SECRETARIA ASISTENTE

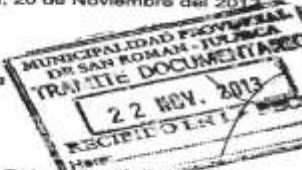
Edmundo Maura Camacho Zúñiga
EDMUNDO MAURA CAMACHO ZUÑIGA
ABG 1807 1980

CARTA NOTARIAL

CN - N° 2013 - 183

Lima, 20 de Noviembre del 2013

Señor(a):
PROF. SARINA MENDOZA ALARCON
 Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca
 Jr. Jauregui 321 Centro Cívico - Plaza de Armas - Juliaca
 Puno
Presente.-



Asunto: Solicito Devolución de Retención del 10% en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento

Referencia:

- Contrato N° 01 - 2011 - MPSR - J
- Proceso de Licitación Exo Procedimiento Clásico 1 - 2011/MPSR - J - CE
- Carta 022 - ADM - dtb

De nuestra consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ustedes para saludarlos muy cordialmente, y a la vez para indicarles que, al ser nosotros una micro/pequeña empresa y haber solicitado que se nos retenga el 10% del monto total del contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28015 - Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa modificatorias y su reglamento, y habiendo cumplido con la entrega de los bienes ofertados según contrato, solicitamos se nos devuelva el monto retenido.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Con Carta notarial N 561 de fecha 04 de marzo de 2014, el CONTRATISTA requirió a la ENTIDAD, no solo el pago pendiente como contraprestación, sino, también, la devolución de la retención de garantía por el importe de S/. 176 700.00 soles, en los siguientes términos:

Señor
Ing. ALEJANDRINO CHOQUEHUAYTA CAYLAHUA
 Gerente Municipal de la Municipal Provincial de San Román - Juliaca - Puno
 Jr. Jauregui N° 321 - Centro Cívico - Plaza de Armas - San Román - Juliaca - Puno
PRESENTE.-



Asunto:

- CUMPLIMIENTO DE PAGO PENDIENTE. S/.101,000.00
- DEVOLUCION DE RETENCION DE GARANTIA 10%, S/.176,700.00

Referencia:

- Licitación Pública Exo Procedimiento Clásico N° 1-2011/MPSR-J-CE
- Contrato N° 01-2011-MPSR-J.

NETKROM TECHNOLOGIES SAC., con Registro Único de Contribuyentes N° 20506407011, debidamente representada por el Sr. CARLOS DANIEL TORRES PEREZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10726421; señalando domicilio legal y procesal para estos efectos en Av. Rivera Navarrete N°762 - Oficina 901 - San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Por medio de la presente en atención a los documentos de la referencia, a fin de que la sea cursada por conducto notarial y de dejar constancia que hasta la fecha no se ha cumplido con honrar la deuda contraída con mi representada por S/.101,000.00 (Ciento uno mil con 00/100 Nuevos Soles) del Contrato N°01-2011-MPSR-J.

Así mismo solicitamos la devolución inmediata de la garantía retenida indebidamente del 10% de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 176,700.00, Notificada con carta Notarial CN-N°2013-183 ingresada a la Municipalidad de San Román con fecha 22 de Noviembre del 2013, dirigida a la Alcaldía de la entidad.


 NATALIA BERROCAL GONZALEZ
 SECRETARIA ASISTENTE


 CARLOS DANIEL TORRES PEREZ
 GERENTE MUNICIPAL

Por su lado, la ENTIDAD no ha contestado la demanda y no ha ofrecido medio probatorio vinculado a las garantías. Sin embargo, con motivo de la presentación de su escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, la ENTIDAD ha sostenido que lo usual es que la garantía de fiel cumplimiento se acredite con la presentación de una carta fianza, pero no con la retención que declara autorizó el CONTRATISTA.

La declaración de la defensa de la ENTIDAD consistente en la sola negación de lo argumentado y probado por su contraparte, no resulta ser suficiente para generar convicción en el Árbitro Único.

En ese sentido, siendo que el CONTRATISTA ha acreditado la ejecución satisfactoria de las prestaciones con el Certificado de Conformidad y las cartas y oficios que atendieron los requerimientos de grabaciones realizados por las cámaras; la ENTIDAD está en la obligación de proceder a devolver lo retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, dado que no concurre ningún supuesto previsto en el artículo 164 del RLCE, para su ejecución.

Por lo esgrimido, este Árbitro Único declara fundada la segunda pretensión principal de la demanda; consecuentemente, corresponde a la ENTIDAD devolver al CONTRATISTA la suma de S/. 176,700.00 (Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles) correspondientes a la retención del diez por ciento (10%) efectuada como garantía de fiel cumplimiento.

Tercera Pretensión Principal: *Que, la Municipalidad Provincial De San Román Juliaca asuma íntegramente los costos del presente proceso arbitral, los cuales incluyen los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral, los gastos incurridos para la defensa en el presente proceso arbitral, así como los demás gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso arbitral.*

Que finalmente, respecto a este asunto controvertido, este Árbitro Único se ampara en lo previsto en artículo 52 inciso 12 de la Ley N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado, donde se establece la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.


NATALIA BERRUCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

En ese sentido, en cuanto a los costos originados por el presente arbitraje, el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071.


NATALIA BERRUCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 precisa lo siguiente:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

Los honorarios y gastos del secretario.

Los gastos administrativos de la institución arbitral.

Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)


NATALIA BEROSCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

Al respecto, señala DE TRAZEGNIES THORNE² que:

“De acuerdo con el texto expreso del artículo 70°, el Tribunal Arbitral fijará los costos y determinará quién debe asumirlos – en base, claro está, a la regla contenida en el artículo 73° - al momento de laudar. Es claro que la fijación y distribución de costos del arbitraje debe realizarse a la finalización del proceso arbitral, recién en ese momento, quedará determinado el monto del total de los


CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE
ABOGADO

² DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. **Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje**. Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2011, pp.787.

costos. No obstante, nada impide que el tribunal establezca en el laudo las reglas de distribución de los costos, pero reserve la decisión sobre su cuantificación para una decisión.”

En concordancia con los artículos antes citados, este Árbitro Único tiene el deber de pronunciarse respecto de los costos arbitrales del presente proceso, porque no existe acuerdo expreso de las partes respecto de la forma de repartirlos.

El Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, en el Acta de Instalación, los honorarios arbitrales se fijaron en los siguientes montos, los cuales debieron ser pagados en proporciones iguales:

Honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral

60. El árbitro único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes ad hoc, aprobado por la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD (de manera referencial).
61. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/7,861.00 (Siete mil ochocientos sesenta y uno y 00/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/3,930.50 (Tres mil novecientos treinta y 50/100 Soles) netos, dentro de los quince (15) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.
62. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/5,100.00 (Cinco mil cien y 00/100 Soles) netos. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta y 00/100 Soles) netos, dentro de los quince (15) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.

Entonces, estando a que en el presente arbitraje la parte vencida es el CONTRATISTA, el Árbitro Único considera, haciendo uso de sus facultades, determinar que sea la parte vencida la que asuma los costos del arbitraje, íntegramente. Así, corresponderá a la ENTIDAD reintegrar al CONTRATISTA el importe de S/. 7 861.00 soles, pagados por concepto de gastos administrativos y honorario arbitral, debido a que éste pagó por aquella, en vía de subrogación.


NATALIA BEROSCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.


LEONARDO MUÑOZ
ARBITRO ÚNICO

XII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, se ordena que la ENTIDAD pague a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 101,000.00 (Ciento Un Mil con 00/100 Soles), correspondiente al saldo de la contraprestación en virtud al CONTRATO, monto al que se le deberá agregar los correspondientes intereses computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda; consecuentemente, se ordena que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA la suma de S/. 176,700.00 (Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles) correspondientes a la retención del diez por ciento (10%) efectuada como garantía de fiel cumplimiento.


NATALIA BEROSCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

TERCERO.- DISPONER que sea la ENTIDAD la parte que asuma el íntegro de los gastos arbitrales por tratarse de la parte vencida en este arbitraje. Así, corresponderá a la ENTIDAD reintegrar al CONTRATISTA el importe de S/. 7 861.00 soles, pagados por concepto de gastos administrativos y honorario arbitral, debido a que éste pagó por aquella, en vía de subrogación.


NATALIA BEROSCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

CUARTO. - DISPONER que el Laudo se registre en el SEACE.



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
ÁRBITRO ÚNICO



NATALIA BERROCAL GONZALEZ
SECRETARIO ARBITRAL